

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE EDUCACION
 DEPARTAMENTO JURIDICO

JPdeAA/JVJ/CRM/orm

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON
 4 ABR 1996
 RECEPCION

DEPART. JURIDICO	414	
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES/INAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
Sub. DEP. MUNICIP.		
		VES

REFRENDACION

REF. POR \$
 IMPUTAC.
 ANOT. POR \$
 IMPUTAC.
 DEDUC. DTO.

Reglamenta requisitos de adquisición y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de ENSEÑANZA BASICA Y MEDIA.

SANTIAGO, 07. MAR 96* 177

Nº

CONSIDERANDO:

1º Que el Estado puede conferir reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales que así lo soliciten y cumplan con los requisitos legales y reglamentarios;

2º Que el reconocimiento oficial otorgado por el Estado confiere validez legal a los estudios realizados en dichos establecimientos y, además, les permite impetrar los distintos beneficios que la normativa legal y reglamentaria vigente establece;

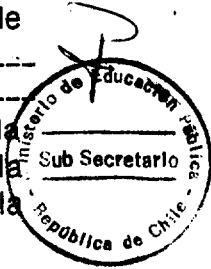
3º Que, para lo anterior, los establecimientos educacionales deben cumplir, permanentemente, con todos los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley 18.962, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza;

4º Que, consecuentemente, resulta necesario elaborar un Reglamento que contenga las normas sobre adquisición, permanencia y pérdida de dicho reconocimiento oficial; y

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley Nº18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; Ley Nº18.956;

; artículos 32 Nº8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; y la Resolución Nº55 de 1992 de la Contraloría General de la República,



TOMADO RAZON

11 JUL. 1996

Contralor General de la República

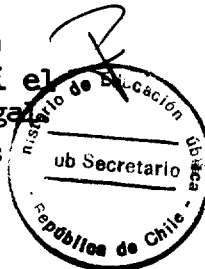
MINISTERIO DE EDUCACION
 X 12 JUL. 1996 X
 DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

DECRETO:

ARTICULO 1º: Reglaméntanse los requisitos establecidos por la Ley 18.962 para otorgar el reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media en la forma establecida por los siguientes artículos.-

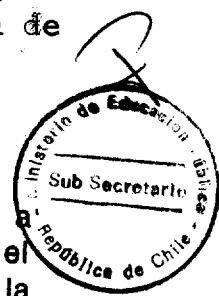
ARTICULO 2º: Todo establecimiento deberá tener un sostenedor, quien deberá acreditar, a lo menos, que cuenta con licencia de educación media. Si el sostenedor es una persona jurídica, este requisito se exigirá a su representante legal.

En el caso de los establecimientos educacionales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley de Educación Nº5, de 1992, el sostenedor deberá acreditar además, que no ha sido condenado por crimen o simple delito, y que no se encuentra inhabilitado por resolución ejecutoriada en proceso de subvenciones. Si el sostenedor es una persona jurídica, los requisitos precedentes deberán cumplirlos todos y cada uno de sus representantes legales, gerentes, administradores o directores, debiéndose acreditar la constitución y vigencia de aquella con la documentación legal pertinente.

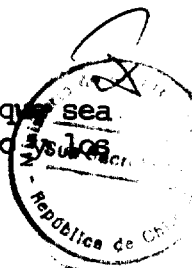


ARTICULO 3º: Todo establecimiento educacional deberá ceñirse a los planes y programas de estudio, sean éstos los generales elaborados por el Ministerio de Educación, o planes y programas propios, acompañando a la solicitud de reconocimiento, en este último caso, una copia del documento legal que los aprueba.

En el caso de la enseñanza básica, dichos planes y programas deberán adecuarse a las normas y plazos contenidos en el Decreto Supremo de Educación Nº40, de 1996, sobre Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos.-



ARTICULO 4º: El sostenedor acompañará una relación del personal docente directivo, técnico pedagógico y de aula, según corresponda, que sea idóneo y suficiente, considerando el nivel de enseñanza que impartirá el establecimiento, los cursos con que cuenta, y acreditará su idoneidad profesional con copia legalizada de sus títulos o de la habilitación previamente tramitada. También se acompañará una relación del personal administrativo y auxiliar, suficiente para atender las necesidades propias del establecimiento educacional.-



ARTICULO 5º: El solicitante deberá acreditar que el local del establecimiento educacional, sea urbano o rural, cumple con la normativa vigente en materia de infraestructura, contenida actualmente en el Decreto Supremo de Educación Nº548, de 1988, o aquel que en el futuro lo reemplace.

En especial, deberá acreditar que el inmueble cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, acompañando al efecto el certificado de recepción definitiva extendido por la Dirección General de Obras Municipales de la comuna en que se ubica el establecimiento, o , por la autoridad que corresponda en las comunas que no cuenten con dicha Dirección.

Igualmente, deberá acreditar que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud, acompañando el informe respectivo otorgado por el organismo competente.-

ARTICULO 6º: El solicitante deberá acompañar una relación del mobiliario, elementos de enseñanza y material didáctico suficiente y adecuado al nivel y modalidad de enseñanza que imparte, considerando la cantidad de personal y el número de alumnos que puede matricular y atender en el establecimiento educacional.-

ARTICULO 7º: La solicitud de reconocimiento oficial y los documentos que acrediten los requisitos correspondientes deberán ingresarse en la Oficina de Partes de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, la que deberá ser resuelta por el Secretario Ministerial en un plazo máximo de noventa días, contado desde el ingreso de la documentación completa en la Secretaría Regional Ministerial. Transcurrido este plazo, si no hubiere pronunciamiento al respecto, la solicitud se tendrá por aprobada.-

ARTICULO 8º: La solicitud y la totalidad de la documentación correspondiente deberán presentarse antes del 31 de octubre del año anterior a aquel en que el establecimiento iniciará su funcionamiento.-

ARTICULO 9º: En la resolución que dicte el Secretario Regional Ministerial de Educación se indicará el nombre y dirección del establecimiento, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, el nivel de enseñanza y la modalidad educativa que se impartirá, el año escolar en que se inicia la vigencia del reconocimiento oficial, y la capacidad del establecimiento por jornada.

En cuanto al nombre del establecimiento educacional, éste no podrá repetirse dentro de una misma comuna, ni podrá utilizarse el de algún establecimiento que haya existido con anterioridad.-

ARTICULO 10º: Obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento educacional sólo requerirá nueva autorización de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos anteriores, para crear un nivel o una modalidad educativa distinta.-



ARTICULO 11º: Los establecimientos educacionales podrán ser reconocidos oficialmente con uno o más cursos del nivel de enseñanza que indiquen, pero deberán crear en los años sucesivos los cursos necesarios para completar los ciclos que aquel comprende. La creación de nuevos cursos del nivel reconocido, ya sea que completen ciclos o tengan la naturaleza de paralelos, se informará al Secretario Regional Ministerial con anterioridad al inicio del año escolar en que iniciarán sus actividades, acreditando documentalmente que se cuenta con suficientes aulas, personal docente idóneo, mobiliario adecuado, material didáctico y elementos de enseñanza, atendidas las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Excepcionalmente, cuando el periodo extraordinario de matrícula así lo justificare, la creación de nuevos cursos podrá ser informada hasta el 31 de marzo.

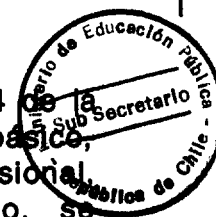
Si la creación de nuevos cursos implica un aumento de la capacidad autorizada en la resolución que otorga el reconocimiento, se deberán actualizar los certificados a que se refiere el artículo quinto del presente decreto.-

ARTICULO 12º: Los establecimientos educacionales que se encuentran reconocidos oficialmente por el Estado deberán mencionar expresamente en sus certificados y publicidad, el documento y fecha de la Resolución que les otorgó dicho reconocimiento.-

ARTICULO 13º: De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Nº18.962, los establecimientos educacionales de los niveles básico, común y especial, y media humanístico-científica y técnico profesional, declarados cooperadores de la función educacional del Estado, se considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente.-

ARTICULO 14º: Los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado estarán sujetos a la supervisión y fiscalización del Ministerio de Educación a través de sus niveles Provincial, Regional o Nacional, y deberán mantener permanentemente para este efecto, a lo menos, copia de los documentos actualizados que se indican:

- 1.- Copia del documento legal que le otorgó el reconocimiento oficial.
- 2.- Copia del informe sanitario, del certificado de recepción definitiva y del certificado de aprobación otorgado por la Secretaría Regional Ministerial de Educación.
- 3.- Copia del título de dominio, cesión, arriendo o documento en que conste la vigencia de la situación legal del inmueble que ocupa.
- 4.- Inventario actualizado del mobiliario, elementos de enseñanza y material didáctico.



- 5.- Relación del personal docente y copia de sus títulos profesionales o autorizaciones, y relación del personal administrativo y auxiliar, así como copia de los respectivos contratos o nombramientos.
- 6.- Documentos que acrediten los requisitos del sostenedor o representante legal en su caso.
- 7.- Registro de Matrícula.
- 8.- Libros de clases o leccionarios en que conste el cumplimiento de los planes y programas de estudio.-

ARTICULO 15º: Mediante visitas periódicas de los funcionarios del Ministerio de Educación a los establecimientos educacionales, se verificará el cumplimiento permanente de los requisitos para mantener el reconocimiento oficial. De la visita se dejará constancia en un acta que se extenderá en cuadruplicado, en la que se consignarán los hechos constatados y las observaciones que ella merezca a los funcionarios que la realicen, quienes la firmarán junto con el Director del establecimiento, dejándose constancia en caso de negativa del Director a hacerlo.

Un ejemplar del acta quedará en el establecimiento, otro se enviará al Sostenedor, un tercero quedará en el Departamento Provincial y el cuarto se enviará a la Secretaría Ministerial de Educación.-

ARTICULO 16º: Si en la visita se establece el incumplimiento de uno o más requisitos necesarios para la obtención o permanencia del reconocimiento oficial, el funcionario remitirá los antecedentes al Secretario Ministerial respectivo, quien ordenará, mediante resolución, la tramitación del correspondiente proceso administrativo designando para este efecto un investigador. Este realizará la investigación de los hechos y, en un mismo acto, si procediere, formulará los cargos al sostenedor notificándole personalmente de ellos, y concederá un plazo de diez días hábiles para presentar por escrito los descargos, a los que se deberán acompañar los medios de prueba correspondientes.

Si buscado en dos días distintos en el domicilio del establecimiento, el sostenedor no fuere habido, la notificación se practicará dejándole en dicho lugar copia de la resolución que formula los cargos y le concede plazo.-

ARTICULO 17º: Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto, el investigador emitirá un informe dirigido al Secretario Regional Ministerial de Educación, señalando si se han acreditado o no los hechos que se le encomendó investigar, y proponiendo la sanción sobreseimiento según sea procedente.-

ARTICULO 18º: Recibidos los antecedentes, el Secretario Regional Ministerial de Educación resolverá el proceso sobreseyendo o aplicando una sanción, la que podrá consistir en amonestación, multa o revocación del reconocimiento oficial.-

ARTICULO 19º: Agotada la investigación, el Secretario Regional Ministerial de Educación dictará una resolución que sobresea el proceso y aplique sanción. Si la sanción determinada fuere multa, el afectado podrá recurrir de reclamación ante el Subsecretario de Educación, y si fuere revocación del reconocimiento oficial, de apelación ante el Ministro de Educación.

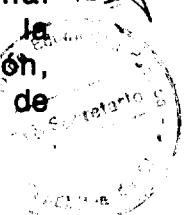
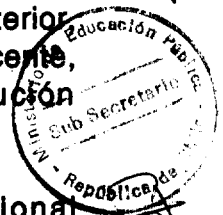
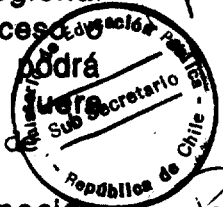
ARTICULO 20º: Cualquier establecimiento educacional reconocido oficialmente podrá solicitar al Secretario Ministerial de Educación correspondiente su receso por un año lectivo. La solicitud de receso, así como la comunicación de reinicio de actividades, deberá efectuarse dentro de los dos últimos meses del año escolar anterior al receso o reanudación de actividades.

Si al término del receso no se comunicare el reinicio de las actividades, se entenderá que se renuncia tácitamente al reconocimiento oficial, debiendo el Secretario Ministerial dictar resolución al efecto.-

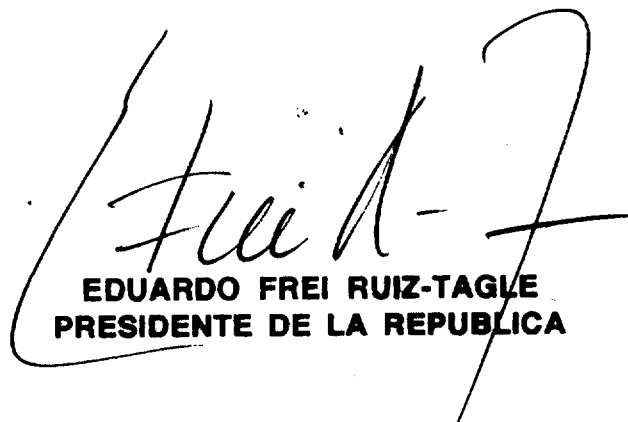
ARTICULO 21º: En caso de renuncia voluntaria al reconocimiento oficial, ésta deberá presentarse en el mismo plazo señalado en el artículo anterior y producirá sus efectos desde el inicio del siguiente año laboral docente, debiendo el Secretario Regional Ministerial dictar la resolución correspondiente.-

ARTICULO 22º: Para trasladar un establecimiento educacional reconocido oficialmente a un nuevo local, se requerirá previamente la autorización del Secretario Regional Ministerial de Educación, acompañándose la documentación pertinente exigida por la ley. En caso de incumplimiento, se iniciará el proceso administrativo correspondiente.

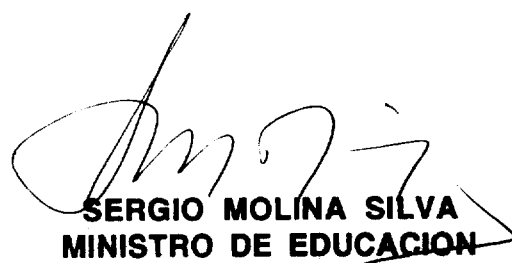
ARTICULO TRANSITORIO: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º de este Reglamento, los establecimiento educacionales que inicien sus actividades a partir desde marzo de 1996 sin contar con el reconocimiento oficial del Estado, por no haber completado la totalidad de la documentación requerida antes del 31 de Octubre de 1995, podrán solicitarlo acompañando la documentación completa antes del 30 de junio del presente año. En este caso, si la documentación ha sido entregada y aprobada sin reparos, el reconocimiento producirá sus efectos a contar desde el inicio del año escolar 1996.-



ANOTESE, TOMESE RAZON, PUBLIQUESE
INSERTESE EN LA RECOPIACION DE LEYES Y REGLAMENTOS DE
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.



EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



SERGIO MOLINA SILVA
MINISTRO DE EDUCACION